

Séptimo.—Altas y bajas de Empresas.

Será de aplicación a las nuevas Empresas lo previsto en la Orden de 20 de agosto de 1977, con la siguiente modificación:

Las solicitudes habrán de presentarse antes del 1 de septiembre de 1988 en la Delegación Territorial o Provincial de Comercio correspondiente, que las remitirá debidamente informadas a la Dirección General de Comercio Exterior en el plazo de diez días.

Las Empresas que abandonen la actividad exportadora de este producto serán dadas de baja por la Dirección General de Comercio Exterior en el Registro Especial de Exportadores de Pepino Fresco de Invierno.

Madrid, 20 de septiembre de 1988.—El Director general, Francisco Javier Landa Aznárez.

ANEXO

Volúmenes Canarias

Semana	Las Palmas	Tenerife	Total Canarias
38	20.685	-	20.685
39	47.950	-	47.950
40	80.827	-	80.827
41	107.006	-	107.006
42	144.596	4.995	149.591
43	261.127	10.395	271.522
44	372.037	23.598	395.635
45	486.860	24.688	511.548
7	206.654	13.946	220.600
8	159.699	8.442	168.141
9	73.955	-	73.955
10	28.926	-	28.926
11	3.818	-	3.818
12	2.368	-	2.368
13	-	-	-
14	-	-	-
15	-	-	-

Coeficientes Canarias

Semanas	Las Palmas	Tenerife
38	100,000	-
39	100,000	-
40	100,000	-
41	100,000	-
42	96,661	3,339
43	96,172	3,828
44	94,035	5,965
45	95,174	4,826
7	93,678	6,332
8	94,979	5,021
9	100,000	-
10	100,000	-
11	100,000	-
12	100,000	-
13	-	-
14	-	-
15	-	-

Volúmenes Península

Semanas	Almería	Granada	Málaga	Murcia	Total Península
38	162.128	-	-	1.125	163.253
39	287.850	-	-	2.592	290.442
40	555.025	186	-	616	555.827
41	606.652	202	788	10.006	617.648
42	646.027	2.392	-	10.410	658.829
43	934.917	10.628	-	1.487	947.032
44	1.105.563	35.617	-	13.584	1.154.764
45	930.020	46.058	3.877	15.524	995.479
7	258.418	17.543	173	149	276.283
8	111.343	15.183	196	-	126.722
9	31.685	8.668	329	-	40.682
10	8.877	648	-	-	9.525
11	5.429	254	314	-	5.997
12	4.577	-	469	-	5.046
13	3.141	-	-	-	3.141
14	2.351	-	75	-	2.426
15	1.753	-	-	-	1.753

Coeficientes Península

Semanas	Almería	Granada	Málaga	Murcia
38	99,311	-	-	0,689
39	99,108	-	-	0,892
40	99,856	0,033	-	0,111
41	98,220	0,033	0,127	1,620
42	98,057	0,033	-	1,580
43	98,721	1,122	-	0,157
44	95,739	3,085	-	1,176
45	93,424	4,627	0,390	1,559
7	93,534	6,350	0,063	0,053
8	87,864	11,981	0,155	-
9	77,885	21,307	0,808	-
10	93,197	6,803	-	-
11	90,529	4,235	5,236	-
12	90,706	-	9,294	-
13	100,000	-	-	-
14	96,908	-	3,092	-
15	100,000	-	-	-

22121 RESOLUCION de 20 de septiembre de 1988, de la Dirección General de Comercio Exterior, sobre bases específicas para la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1988/1989.

A tenor de lo previsto en la Orden de 31 de julio de 1987, oída la Comisión consultativa, y teniendo en cuenta las perspectivas de producción y exportación de tomate en la próxima campaña, esta Dirección General tiene a bien a aprobar las siguientes bases reguladoras para la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1988/1989.

I. Programa indicativo de exportaciones semanales:

Semana	Fecha	Canarias	Península
40	1 al 9/10	-	264.644
41	10 al 16/10	-	994.359
42	17 al 23/10	10.842	1.576.547
43	24 al 30/10	40.344	1.914.228
44	31 al 6/11	64.830	2.598.747
45	7 al 13/11	92.775	1.966.401
46	14 al 20/11	277.418	2.322.657
47	21 al 27/11	484.026	2.179.406
48	28 al 4/12	1.009.805	1.650.787
49	5 al 11/12	1.224.962	1.216.868
50	12 al 20/12	1.062.461	1.594.017
51	21 al 27/12	1.289.435	2.161.507
14	3 al 9/4	1.436.745	566.633
15	10 al 16/4	957.686	568.856
16	17 al 23/4	957.686	568.896
17	24 al 30/4	861.619	574.561
18	1 al 7/5	765.976	572.917
19	8 al 14/5	478.433	580.330
20	15 al 21/5	430.508	574.177

II. Distribución entre las diversas provincias:

(Volúmenes y coeficientes, según anejo a la presente Resolución)

III. Programas de precios indicativos.—(Por bultos de seis kilogramos netos)

Se establece un programa de precios indicativos en los periodos de 1 de octubre a 20 de diciembre y de 1 de abril a 20 de mayo, en los cuales existen precios de referencia en la CEE.

El cálculo de estos precios indicativos se realizará semanalmente y para frutas de origen peninsular y canario de forma independiente en base a los precios mínimos a respetar en los mercados testigo, expresados en pesetas mediante el cambio oficial de divisas comprador, ponderados según se establece en la Sección Segunda, apartado IV, epígrafe primero, punto b), más un margen de seguridad de 80 pesetas por bulto de seis kilogramos netos.

Los precios indicativos a tomar en las reuniones de los Comités serán los de la semana a regular.

IV. En el mes de octubre las normas serán de aplicación como en el resto de la campaña, a excepción de las medidas que a continuación se indican:

En las dos primeras semanas de octubre, caso de tener que regular, la distribución del contingente se realizará en base a los coeficientes de

la campaña anterior, y se tomarán como bases las cifras del programa indicativo.

V. Escalas automáticas.-1. (Para cotizaciones inferiores a precios indicativos tomate procedencia peninsular):

- Entre el 0,1 y 20 pesetas-bulto, reducción automática de un 10 por 100.
- Entre el 20,1 y 40 pesetas-bulto, reducción automática de un 20 por 100.
- Entre el 40,01 y 80 pesetas-bulto, reducción automática de un 30 por 100 y supresión del calibre MMM y categoría II.
- Entre el 80,01 y 120 pesetas-bulto, reducción automática de un 40 por 100 y supresión del calibre MMM y categoría II.
- De 120,01 pesetas-bulto, en adelante reducción automática de un 50 por 100 y supresión del calibre MMM y categoría II.

2. (Para cotizaciones inferiores a precios indicativos tomate procedencia canaria):

- Entre el 0,1 y 20 pesetas-bulto, reducción automática de un 10 por 100.
- Entre el 20,01 y 40 pesetas-bulto, reducción automática de un 20 por 100.
- Entre el 40,01 y 80 pesetas-bulto, reducción automática de un 25 por 100 y supresión de la categoría II a todos los mercados, supresión del calibre MMM a los mercados del continente.
- Entre el 80,01 y 120 pesetas-bulto, reducción automática de un 35 por 100 y supresión categoría II y calibre MMM a todos los mercados.
- De 120,01 pesetas-bulto en adelante, reducción automática de un 50 por 100 y supresión de categoría II y calibre MMM a todos los mercados.

VI. Cotizaciones superiores a los precios indicativos.-En las semanas de los periodos sometidos a precios de referencia en que existan cotizaciones medias ponderadas superiores a los precios indicativos se procederá del siguiente modo:

- Para cotizaciones medias ponderadas superiores en 70 pesetas o más, los respectivos precios indicativos, peninsular y canario, no procederá regulación cuantitativa, estableciéndose de forma automática libertad de exportación.
- Para cotizaciones medias ponderadas superiores a los respectivos precios indicativos, peninsular y canario, entre cero y 70 pesetas se procederá de la siguiente forma:

I. Cuando todas las cotizaciones fijadas en la sección segunda, III, primero, sean iguales o superiores a los niveles de precios mínimos a respetar para no incurrir en la aplicación de tasas compensatorias, incrementados en un 10 por 100, se establecerá libertad de exportación salvo que, por unanimidad de los Comités Permanentes, se realice propuesta de regulación.

II. Cuando una o varias de las cotizaciones fijadas en la sección segunda, III, primero, sean inferiores a los niveles de precios mínimos a respetar para no incurrir en la aplicación de tasas compensatorias, incrementados en un 10 por 100, los Comités Permanentes propondrán, por acuerdo unánime, las oportunas medidas de regulación, cualitativas o cuantitativas, referidas al mercado o mercados en que se hayan producido las citadas cotizaciones o al conjunto de todo el mercado de exportación.

De no alcanzarse la unanimidad se procederá a regular mediante escala automática, considerando la cotización más baja como único integrante del precio ponderado. En este caso, la reducción por escala no podrá ser superior al 20 por 100 del programa indicativo.

VII.-Medidas excepcionales de regulación.-a) En todos los periodos sometidos a precios de referencia, cuando existan tasas compensatorias impuestas por la CEE.

- En el caso de precios mínimo en Francia.
- En el caso de huelgas generalizadas de los mercados que afecten gravemente al consumo.
- En caso de perturbaciones climatológicas que afecten gravemente al consumo.
- En el caso de perturbaciones climatológicas prolongadas o graves en zonas de producción que ocasionen un fuerte detrimento de la calidad y condición del tomate, la provincia o provincias afectadas reducirán el coeficiente del programa indicativo de esta campaña para la siguiente, debiendo solicitar la declaración de catástrofe a su debido tiempo.

En estos casos se podrá suspender la exportación.

Madrid, 20 de septiembre de 1988.-El Director general, Francisco Javier Landa Aznarez.

ANEXO QUE SE CITA

Volúmenes provinciales peninsulares

Campaña 1988/1989

Semana	Alicante	Almería	Cádiz	Castellón	Granada	Málaga	Murcia	Valencia
40	193.826	26.932	-	-	-	-	20.544	23.342
41	477.392	97.914	-	-	-	-	404.263	14.790
42	682.065	153.419	-	-	-	-	708.834	32.229
43	738.510	214.776	-	-	-	-	927.301	33.641
44	816.401	265.721	-	-	450	-	1.499.238	16.937
45	651.451	193.726	-	-	-	-	1.101.074	20.150
46	755.512	243.674	-	-	-	-	1.274.541	48.930
47	747.318	222.740	-	-	-	-	1.202.978	6.370
48	493.585	202.268	-	-	18.153	-	925.431	11.350
49	360.071	187.317	-	-	-	-	648.784	20.696
50	443.456	264.851	-	-	322	-	863.596	21.792
51	608.681	362.604	-	-	504	-	1.156.314	33.404
14	112.626	199.267	885	2.024	2.926	4.108	224.188	20.609
15	115.097	197.134	-	759	2.959	902	241.495	10.510
16	117.216	171.401	-	1.766	3.806	-	261.419	13.288
17	97.422	146.334	-	4.834	4.994	3.938	306.402	10.637
18	100.724	138.039	-	1.914	6.160	-	316.890	9.190
19	88.596	131.168	-	6.435	7.090	-	316.819	30.222
20	85.974	144.887	-	-	12.513	-	316.624	14.179

Volúmenes provinciales canarios

Campaña 1988/1989

Semana	Las Palmas	Tenerife	Total Canarias
40	-	-	-
41	-	-	-
42	10.842	-	10.842
43	33.231	7.113	40.344
44	28.948	35.882	64.830
45	28.943	63.832	92.775
46	119.842	157.576	277.418
47	259.337	224.689	484.026
48	539.216	470.589	1.009.805
49	747.558	477.404	1.224.962
50	641.957	420.504	1.062.461
51	853.495	445.940	1.299.435
14	1.080.317	356.428	1.436.745
15	727.079	325.896	1.052.975
16	705.987	251.699	957.686
17	621.184	240.435	861.619
18	617.538	148.438	865.976
19	397.889	80.544	478.433
20	358.032	72.476	430.508

Coefficientes provinciales peninsulares

Campaña 1988/1989

Semana	Alicante	Almería	Cádiz	Castellón	Granada	Málaga	Murcia	Valencia
40	73,24	10,18	-	-	-	-	7,76	8,82
41	48,01	9,85	-	-	-	-	40,66	1,48
42	43,26	9,73	-	-	-	-	44,97	2,04
43	38,58	11,22	-	-	-	-	48,44	1,76
44	31,42	10,22	-	-	0,02	-	57,69	0,65
45	33,13	9,85	-	-	-	-	56,00	1,02
46	32,53	10,49	-	-	-	-	54,88	2,10
47	34,29	10,22	-	-	-	-	55,20	0,29
48	29,90	12,25	-	-	1,10	-	56,06	0,69
49	29,59	15,39	-	-	-	-	53,32	1,70
50	27,82	16,62	-	-	0,02	-	54,17	1,37
51	28,16	16,78	-	-	0,02	-	53,49	1,55
14	19,88	35,17	0,16	0,36	0,51	0,72	39,56	3,64
15	20,23	34,65	-	0,13	0,52	0,16	42,46	1,85
16	20,60	30,13	-	0,31	0,67	-	45,95	2,34
17	16,96	25,47	-	0,84	0,87	0,68	53,33	1,85
18	17,58	24,09	-	0,33	1,08	-	55,31	1,61
19	15,27	22,60	-	1,11	1,22	-	54,59	5,21
20	14,97	25,23	-	-	2,18	-	55,15	2,47

Coeficientes provinciales canarios

Campana 1988/1989

Semana	Las Palmas	Tenerife
40	-	-
41	-	-
42	100,00	-
43	82,37	17,63
44	44,65	55,35
45	31,20	68,80
46	43,20	56,80
47	53,58	46,42
48	53,40	46,60
49	61,03	38,97
50	60,42	39,58
51	65,42	34,58
14	75,19	24,81
15	69,05	30,95
16	73,72	26,28
17	72,09	27,91
18	80,62	19,38
19	83,16	16,84
20	83,16	16,84

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

22122 ORDEN de 5 de septiembre de 1988 por la que se modifica parcialmente la de 25 de abril de 1988 sobre requisitos académicos, económicos y procedimentales para la concesión de becas y ayudas al estudio.

La Orden de 25 de abril de 1988 sobre requisitos académicos, económicos y procedimentales para la concesión de becas y ayudas al estudio («Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo) prevé, en su artículo 27, la posibilidad de presentar solicitudes de beca fuera del plazo legalmente establecido en casos excepcionales de fallecimiento del cabeza de familia o jubilación forzosa del mismo, ocurridos después de transcurrido dicho plazo, o en caso de estudiantes cuya situación económica se viera gravemente afectada por sucesos catastróficos acaecidos en la zona donde radique su domicilio. El mismo artículo dispone también que dichas circunstancias de excepción, así como su repercusión en la economía familiar, podrán ser apreciadas libremente por los Jurados de Selección, Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil y órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas en pleno ejercicio de competencias en materia de educación. No obstante, conviene realizar algunas precisiones respecto de estos casos excepcionales, declarando expresamente que, en los referidos supuestos, será la nueva situación económica familiar la que se tenga en cuenta para la concesión o denegación de la beca o ayuda solicitadas.

Por otra parte, el artículo 40 de la citada Orden se inspira en su redacción, en unas situaciones personales que, por un lado, no se ajustan a las realidades sociales de la actualidad y, por otro, son claramente generalizables. Por lo demás, no ha tenido en cuenta cambios orgánicos experimentados en la Administración del Estado en relación con la acción exterior que al mismo corresponde. Por todo ello, es conveniente rectificar y aclarar ahora, de cara a la convocatoria de becas de carácter general del curso 1988-89, el alcance de los citados preceptos.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º No obstante lo dispuesto en el artículo 3.º párrafo 1 de la Orden de 25 de abril de 1988 sobre requisitos académicos, económicos y procedimentales para la concesión de becas y ayudas al estudio, en los casos excepcionales previstos en el artículo 27 de la Orden citada, de fallecimiento del cabeza de familia o jubilación forzosa del mismo o sucesos catastróficos en la zona en que radique el domicilio familiar del alumno, acaecidos durante el curso escolar para el que se solicita la beca o ayuda y que hubieran afectado gravemente a la situación económica familiar, los Jurados de Selección, las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, atenderán para la concesión o denegación de la beca o ayuda a la nueva situación económica familiar sobrevenida.

Para que esta nueva situación económica familiar pueda ser tenida en cuenta, será preciso que el solicitante exponga y acredite documentalmente tanto la realidad de los hechos productores de la situación como las características de esta última.

Art. 2.º El artículo 40 de la Orden de 25 de abril de 1988 quedará redactado como sigue:

«Artículo 40. 1. Los hijos de quienes ostenten la condición de residentes en el extranjero podrán participar en la convocatoria de becas y ayudas cuando hayan de realizar estudios comprendidos en la misma, sea en el territorio nacional o en Centros docentes españoles en el extranjero.

2. Los hijos de residentes en el extranjero que sean alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia o del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia podrán también solicitar las becas propias de los estudios cursados en estos Centros, siempre que residan habitualmente dentro del territorio nacional.

3. El umbral de renta familiar per cápita se multiplicará por el coeficiente que corresponda, según la tabla siguiente:

Países	Coefficiente
Estados Unidos, Noruega, Suecia, Suiza, República Federal Alemana y Dinamarca	2,3
Francia, Austria, Italia, Holanda, Bélgica, Luxemburgo, Australia, Canadá y Reino Unido	1,5
Restantes países	1,0

4. Las solicitudes de beca, que podrán ser formuladas en el impreso oficial al efecto, podrán consignar los ingresos de la familia, en la moneda propia del país en que se obtengan. El cálculo de su contravalor en pesetas se hará aplicando el tipo oficial que dé un resultado menor y que hubiera tenido la moneda respectiva el 2 de enero del año en que se solicite la beca.

5. En todo caso, se considerarán ingresos de la familia los obtenidos por todos los miembros computables de la misma.

6. Las solicitudes que procedan del continente americano o de Australia dispondrán de un mes adicional de plazo para su presentación.

7. Los Servicios Diplomáticos y Consulares de España en el extranjero, especialmente las Agregadurías de Educación, informarán y prestarán la ayuda necesaria para la correcta cumplimentación de los impresos oficiales de solicitud que deberán ser presentados en los Centros docentes donde hayan de hacerse los estudios, momento a partir del cual serán sometidas las solicitudes a los trámites ordinarios de la convocatoria.

8. El disfrute de beca del Estado será, en todo caso, incompatible con el disfrute de beneficios de análogo carácter procedentes de la Dirección General del Instituto Español de Emigración.»

Madrid, 5 de septiembre de 1988.

SOLANA MADARIAGA

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Educación y de Universidades e Investigacion e Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.